

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DEPARTAMENTO ACTUARIAL**

MGP. *mejor* c.p.m.

*per.*  
*mejor*

CIRCULAR N.º 588

SANTIAGO, 5 de octubre de 1977

**IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE NOVIEMBRE DE 1977, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.) – D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL – 1976-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)- D.O. 29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES**

1.— Por las circulares N.os. 356 y 358, de 1973, N.os. 420 y 445, de 1974, N.º 498 de 1975 y N.os. 547 y 559, de 1976, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la Ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patronos.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de noviembre conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y la circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Respecto de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N.º 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de noviembre se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 3,70/o, conforme al procedimiento establecido en el N.º 2 de la circular N.º 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 dicho reajuste será 3,70/o.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N.º 356. A este nuevo sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC., entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como

complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud., una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de noviembre de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.ºs. 420 y 445.

Por tanto, las instituciones de previsión que continúen aplicando a los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 el procedimiento contemplado en la Circular N.º 356, deberán reajustar los saldos de las deudas por imposiciones, con más los reajustes acumulados de éstas, en un 3,70/o. Aquellas instituciones previsionales que determinen el valor en conformidad al procedimiento formulado en la Circular N.º 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda, según la fecha del convenio, de acuerdo a la Tabla N.º 2.

El cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberá efectuarse conforme al procedimiento indicado en la Circular N.º 493. Debe tenerse presente que en los convenios celebrados en meses anteriores a Octubre de 1974, el interés establecido en el Título I, punto C., N.º 1, letra c) de dicha circular se aplica sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a Octubre de 1974.

2.— Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N.º 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de noviembre deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a Octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 130/o de interés penal para el mes de Noviembre.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



VICTOR TORREALBA CERECEDA  
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE NOVIEMBRE DE 1977 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones		Porcentaje de interés penal	Porcentaje de reajuste
		o/o	o/o
1970:	NOVIEMBRE	66.071,0	173.651,0
	DICIEMBRE	66.070,0	173.651,0
1971:	ENERO	65.148,0	171.226,0
	FEBRERO	64.678,0	169.993,0
	MARZO	63.909,0	167.971,0
	ABRIL	62.359,0	163.895,0
	MAYO	60.654,0	159.410,0
	JUNIO	59.450,0	156.244,0
	JULIO	59.275,0	155.787,0
	AGOSTO	58.643,0	154.125,0
	SEPTIEMBRE	58.028,0	152.511,0
	OCTUBRE	57.071,0	149.995,0
	NOVIEMBRE	55.587,0	146.092,0
	DICIEMBRE	54.095,0	142.169,0
1972:	ENERO	52.190,0	137.158,0
	FEBRERO	49.012,0	128.797,0
	MARZO	47.707,0	125.366,0
	ABRIL	45.152,0	118.645,0
	MAYO	43.309,0	113.797,0
	JUNIO	42.423,0	111.469,0
	JULIO	40.615,0	106.712,0
	AGOSTO	33.093,0	86.921,0
	SEPTIEMBRE	27.082,0	71.105,0
	OCTUBRE	23.505,0	61.696,0
	NOVIEMBRE	22.257,0	58.412,0
	DICIEMBRE	20.544,0	53.907,0
1973:	ENERO	18.626,0	48.863,0
	FEBRERO	17.885,0	46.917,0
	MARZO	16.844,0	44.180,0
	ABRIL	15.286,0	40.081,0
	MAYO	12.804,0	33.552,0
	JUNIO	11.072,0	28.998,0
	JULIO	9.604,0	25.137,0
	AGOSTO	8.205,0	21.459,0
	SEPTIEMBRE	7.021,0	18.346,0
	OCTUBRE	3.748,0	9.734,0
	NOVIEMBRE	3.545,0	9.203,0
	DICIEMBRE	3.384,0	8.782,0
1974:	ENERO	2.966,0	7.683,0
	FEBRERO	2.383,0	6.153,0
	MARZO	2.223,0	5.735,0
	ABRIL	1.809,0	4.648,0
	MAYO	1.664,0	4.269,0
	JUNIO	1.377,0	3.516,0
	JULIO	1.234,0	3.143,0
	AGOSTO	1.113,0	2.825,0
	SEPTIEMBRE	985,3	2.493,0
	OCTUBRE	807,0	2.081,0
	NOVIEMBRE	715,7	1.888,0
	DICIEMBRE	653,1	1.766,0

1975:	ENERO	556,9	1.538,0
	FEBRERO	464,0	1.306,0
	MARZO	371,2	1.060,0
	ABRIL	297,8	860,6
	MAYO	248,5	728,4
	JUNIO	200,6	591,7
	JULIO	177,2	532,8
	AGOSTO	156,9	481,0
	SEPTIEMBRE	138,3	432,0
	OCTUBRE	122,7	390,7
	NOVIEMBRE	108,9	353,6
	DICIEMBRE	97,4	323,5
1976:	ENERO	84,3	283,4
	FEBRERO	73,2	248,4
	MARZO	61,4	206,8
	ABRIL	52,1	174,2
	MAYO	44,9	149,6
	JUNIO	37,8	122,2
	JULIO	32,7	104,1
	AGOSTO	29,0	93,5
	SEPTIEMBRE	25,2	79,8
	OCTUBRE	21,9	68,5
	NOVIEMBRE	19,5	62,3
	DICIEMBRE	17,0	54,4
1977:	ENERO	14,6	45,8
	FEBRERO	12,4	37,7
	MARZO	10,4	29,8
	ABRIL	8,7	24,0
	MAYO	7,2	19,4
	JUNIO	5,8	15,6
	JULIO	4,4	11,2
	AGOSTO	3,2	7,6
	SEPTIEMBRE	2,1	3,7
	OCTUBRE	3,0(*)	—

(\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de octubre de 1977, convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 30 de noviembre.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE NOVIEMBRE DE 1977, PARA EL CALCULO DEL REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420, DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
1974: OCTUBRE	2.395,0
NOVIEMBRE	1.998,0
DICIEMBRE	1.813,0
1975: ENERO	1.696,0
FEBRERO	1.476,0
MARZO	1.253,0
ABRIL	1.016,0
MAYO	824,3
JUNIO	697,1
JULIO	565,5
AGOSTO	508,9
SEPTIEMBRE	459,1
OCTUBRE	411,8
NOVIEMBRE	372,1
DICIEMBRE	336,4
1976: ENERO	307,5
FEBRERO	268,9
MARZO	235,2
ABRIL	195,2
MAYO	163,8
JUNIO	140,2
JULIO	113,8
AGOSTO	96,4
SEPTIEMBRE	86,2
OCTUBRE	73,0
NOVIEMBRE	62,1
DICIEMBRE	56,2
1977: ENERO	48,5
FEBRERO	40,2
MARZO	32,5
ABRIL	24,9
MAYO	19,3
JUNIO	14,9
JULIO	11,2
AGOSTO	7,0
SEPTIEMBRE	3,5

(\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.